



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO ITAGÜÍ

Veintidós de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No.
Radicado No. 05360 31 03 001 2021 00180 00

Estudiada la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por Héctor de Jesús Galeano López contra Flor Piedad Galeano López y otros, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta debido a la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que, de conformidad con el encabezado de la demanda, con los hechos y pretensiones, se advierte que el presente asunto se trata de una demanda de declaración de pertenencia.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que la cuantía en el caso que nos ocupa es determinada por el avalúo catastral del inmueble a usucapir de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 26 del C. G. del P., el cual reza: *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."*

Se advierte que pese haberse adjuntado con el escrito de demanda avalúo comercial del inmueble, por valor de \$150.000.000, el legislador ha dispuesto de manera diáfana que la determinación de la cuantía en este tipo de asuntos, se determina por el valúo catastral del bien.

Dentro del presente asunto, se pretende adquirir mediante la figura de la prescripción adquisitiva de una fracción de lote de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-776103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, el cual se encuentra ubicado en el paraje El

Manzanillo o los Gómez del municipio de Itagüí -Antioquia, inmueble que se encuentra avaluado para el año 2021 en la suma de \$63.518.857 como se observa del impuesto predial unificado del año 2021, que consta en el archivo 06 del expediente electrónico, por lo tanto se trata de un asunto de menor cuantía en razón a lo establecido en el artículo 25 del C. G. del Proceso, que reza;

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”.

-Subrayado intencional.

A su turno el artículo 18 numeral 1º *Ibidem*, dispone; *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”.*

Así las cosas, y dado a que para el año 2021 la mayor cuantía equivale a la suma de \$136.278.900., o más, y en este caso la misma se estima en \$63.518.857, el conocimiento de la presente acción corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA incoada por Héctor de Jesús Galeano López contra Flor Piedad Galeano López y otros, por falta de competencia en razón a la cuantía.

Segundo: REMITIR el expediente al centro de servicios de los Juzgados de Itagüí para su correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 30 fijado en la página web de la rama judicial el 28 de julio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA